

43

INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA  
**ARCHIVO GENERAL DE LA NACION**

---

Legajo No. ....

Cuaderno No. ....

Año 1,805

No. de hojas útiles 13

Testimonio de la consulta hecha al Superior Gobierno sobre la apelación que se hizo al Real Tribunal de Alzadas de Minería, de la confirmación por el Tribunal de Minería del auto proveído por la Diputación del partido de Pasco, en la causa seguida entre don Nicolás Arrieta y don Francisco Montalve sobre la mina nombrada "Santísima Trinidad", situada en el paraje de Yanacancha.

La apelación fue iniciada por el minero don Nicolás Arrieta.

TH - 101  
CAJA: 41  
DOC: 180  
FOL: 13 (+ constata)

Clasificación ..... REAL TRIBUNAL DE MINERIA .....

JAVA/ set. 77



INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Fecha de expedición: 1900  
No. de expediente: 13

La Comisión de la Nación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 10 del Decreto N.º 1000 del 10 de Julio de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto N.º 1000 del 10 de Julio de 1900, ha acordado que se abra un concurso para la adquisición de un terreno en el departamento de Maldonado, en la zona conocida con el nombre de "Cerro de la Cruz", para la construcción de un edificio que servirá de sede para la oficina de la Comisión de la Nación.

La Comisión de la Nación, en virtud de la facultad conferida por el artículo 10 del Decreto N.º 1000 del 10 de Julio de 1900, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto N.º 1000 del 10 de Julio de 1900, ha acordado que se abra un concurso para la adquisición de un terreno en el departamento de Maldonado, en la zona conocida con el nombre de "Cerro de la Cruz", para la construcción de un edificio que servirá de sede para la oficina de la Comisión de la Nación.

COMISIONADO EN JEFE

1900

N.º 13

Mineria

1805

sulta me un auto provido p.<sup>a</sup> la Diputacion de Saxo en la causa segui-  
da D. Nicolas Arrieta y D. Juan<sup>to</sup> Montalvo

11. 13

1802

11. 13



Sobre Apelaciones

al Tuzg. de Alz. 13 1805

Un quarto.



SELLO Q. VARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS E LVATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Despues de haberse confirmado por el Tribunal de Minería el Auto proveydo por la Diputación del Partido de Vazco en la causa seguida entre Don Nicolás Anieta, y Don Francisco Montalbo, sobre la Mina nombrada la Santísima Trinidad, situada en el paraje de Taracancha, se apeló por parte de Anieta, a este Tuzgado de Alzadas, y mandado traer el Proceso en relación, para admitir ó denegar la Apelación interpuesta, se previno al Recusador de Montalbo, solicitando se denegase el Recurso, por que existiendo el Tribunal de Minería en general de Apelaciones por el Capitulo veinte de la Real Orden de once de Febrero de setecientos noventa y tres, devia tenerse en Resolución como expedida por el Tuzgado de Alzadas, en el que no hay Recurso de la Sentencia confirmatoria de los Autos apelados, pues los dichos Autos tienen executoria segun el Artículo diez y seis Titulo tercero de las Ordenanzas del Cuerpo Dado Fianado ala parte apelante, espuso esta, que conungidos con la excozta de la Real Orden los Tuzgados de Alzadas Territoriales, sin que en ella se incluya al Superior de Alzadas del conocimiento de las Apelaciones que se interpongan de las providencias libradas por el Tribunal general, devia seguirse en estos casos, lo prevenido en el Capitulo

M. B.



doce, Título diez y nueve de las Ordenanzas de Minería  
que con brevedad manda, se siga la práctica, y estilo de  
los Consultadores de Comercio = En virtud que en el de esta  
Capital, se excitó igual duda con motivo de haverse con-  
firmado el Auto pronunciado por el Diputado de Co-  
mercio de la Ciudad de Trujillo, en la Causa promo-  
vida entre Don Martin de Arizpe, y Don Luis Carras-  
sal, en la que con voto Consultado del Real Acuerdo  
en ocho de Julio de setecientos noventa y tres, se de-  
claró por este Superior Gobierno, hacer lugar a la  
Apelación à Alzada, en las Sentencias del Di-  
putado, y Tribunal, devian tenerse por una sola,  
no causándose por lo tanto la ejecutoria de cosa  
juzgada: declaracion que se dignó aprobar Su  
Majestad en la Real Cedula de cinco de Julio de  
setecientos noventa y cinco = Tales son las razones  
que favorecen la solicitud de una y otra parte, y  
las que me obligan en cumplimiento de lo mand-  
ado en el Artículo doce antes citado à dirigirla à  
Vueselencia los Autores para que en su Vista Re-  
suelva lo que tenga por mas conveniente, interin  
segun <sup>se</sup> el Orden, se consulta por esta Superioridad  
à Su Magestad para que su soberana Resolucion,  
de la Regla invariable que deba observarse en lo sub-  
secido = Lima y Enero siete de mil ochocientos y  
diez y tres = Excmo. Señor Don Jose Baquijano = Lima  
Enero once de mil ochocientos y cinco = Informe al Real  
Tribunal General de Minería y Vista al Señor  
Fiscalz Una Publica de Su Excmo. = Por indis-  
posicion del Secretario = Paredo = Una Publica



2  
del Avevix = Ecolentissimo Señor = El Tribunal ha  
visto la Consulta hecha a esta Superioridad por el  
Señor Juez de Alzadas para que en cumplimiento  
del Artículo doce Título diez y nueve de las Ordenan-  
zas de este importante Cuerpo, se declare la duda ou-  
rida en la Causa de los Mineros Don Nicolás de Anie-  
ta y Don Francisco Montalbo, entre quienes se ha que-  
rionado si hade ser admisible o no, la Apelacion inter-  
puesta al Juzgado de Alzadas por la parte de Anieta  
de un Auto definitivo proveido por este Real Tribunal,  
confirmado otro expedido por la Diputacion de Puzco en don-  
de se siguió y substanció el Juicio en primera instancia,  
litigando el derecho de propiedad a una Mina llamada  
de la Santissima Trinidad situada en el Lugar de Sa-  
nacancha; y atendidos los fundamentos que se alegaron  
por los Interwados; como así mismo las que se deducen  
en dicha Consulta; siente el Tribunal verificado perfec-  
tamente las dificultades o puestas a la denegacion que  
debe haverse de la Apelacion interpuesta por Anieta,  
con el tenor de este mismo Artículo doce del Título diez  
y nueve que hace materia para la duda; es cierto que  
en el se ordena, que se arregle nuestro Juzgamiento  
a la practica, y estilo de los Consulados de Comercio, pero  
tambien es constante que este Reglamiento lo dispone en los  
Causos no comprendidos en su Ordenanza, ni preveni-  
dos en Reales Ordenes que Su Magestad tubiere a bien  
expedir; con que quando por el de cinco de Febrero de  
mil setecientos noventa y tres se haya exigido este Real  
Tribunal en general de Apelaciones, con la misma  
Jurisdiccion contenida para las segundas instancias



y coextension que le conceden las Ordenanzas con Apd-  
lacion al Tuz de Alzadas en todos los casos que co-  
rresponden segun derecho, con advertencia, que  
tanto este Tribunal quanto el de Alzadas hayan  
sucedido en lugar de las Audiencias; en virtud que  
asi como de las Sentencias confirmatorias de dicho  
Tribunal de Alzadas, no se admitia Suplica, por ha-  
ber excoartada dos Sentencias conformes; igualmen-  
te de la confirmatoria de este Tribunal en las pro-  
curadas por sus Disputaciones no es admisible  
otra Apelacion que equibale a los recursos de Supli-  
ca que anteriormente se interponian en los propios  
Juzgados de Alzadas quando se veoca una Sentencia,  
por que no concuerda la conformidad de dos Resoluciones;  
Vage de merito en el asunto del dia, que el Tribunal  
del Conulado deviera de no estar exigido en general  
de Apelaciones como el de Mexico, sus Disputados  
no dan Sentencia como esta mandado por la mis-  
ma Real Cedula de cinco de Julio de setecientos na-  
venta y cinco, que cita el Señor Tuz de Alzadas en  
su Consulta de siete del presente parada a esta  
Superioridad, y en lo primero que se les previene  
en los Titulos que se les libran, de modo que su Ju-  
catura es limitada avola la subtrahacion del Pro-  
ceso, por lo que no puede devirve que sus Sentencias  
hayan una con las del Tribunal del Conulado  
por que no dan tales Sentencias en la actualidad en  
virtud del citado Real Rescripto a proextorio de un Auto  
acordado provehido por este Superior Govierno en el año  
de noventa y quatro derogatorio del de mil setecien-



tos ocho, por que estaban en practica de pronunciar  
 las dichos Diputados Comisarios que no hay grado, ni  
 instancia entre el y sus Diputaciones, y lo que sobre  
 igual punto se huviese determinado por aquel  
 Juzgado no have regla, ni exemplar para este de  
 Mineria en quienes recide Jurisdiccion para sub-  
 tanciar y sentenciar sus causas definitivamente  
 en su distrito, con las mismas facultades de este Tri-  
 bunal, en cuyas circunstancias Revolverá Vuesd.  
 lenzia lo que sea de su Superior justificacion. Li-  
 ma Enero veinte y cinco de mil ochocientos cinco  
 Manuel de Villalta = Miguel Espinachi = Eugenio  
 de Mota = Excoelentissimo Señor = El Fiscal. Vistos  
 estos Autos, la Consulta del Señor Jefe de Alza-  
 ras de Mineria, y lo que ha contestado el Tribu-  
 nal General, dice: Que siendo Vuesalencia servido podria  
 mandarse se agregue copia de la Real Cedula de cinco de  
 Julio de mil setecientos noventa y cinco y fecha con la Vir-  
 ta. Lima Enero treinta de mil ochocientos cinco = Pa-  
 reza = Lima Febrero siete de mil ochocientos cinco = Aore-  
 quese copia Certificada de la Real Cedula a que se referie  
 re el Señor Fiscal, y fecha con la Vista = Una Pu-  
 blica de Vuesalencia = Mors = Una Publica del  
 A. Cedula = Avesda = El Rey = Virrey Governador, y Capitan General  
 de las Provincias del Peru, y Presidente de mi Real Au-  
 diencia de Lima. En Carta de veinte y tres de Addien-  
 bre de mil setecientos noventa y tres, dio cuenta de  
 que haviendose seguido, Pleito ante el Diputado de Comer-  
 cio de la Ciudad de Arequipa, sobre cantidad de pesos,  
 entre Don Martin de Arripe, y Don Luis Antonio Ca-

Vista }  
 Dec. 7  
 A. Cedula }



Carabasil, interpuso este Apalacion de la Sentencia pro-  
nunciada por dicho Diputado al Real Tribunal del Con-  
sulado de esta Capital, y confirmada por el, ocurrio el mis-  
mo Carabasil al Tuez de Alzadas, quien con citacion  
de las partes admitio la Apalacion, mandando entrea-  
gar los Autos ala del Apelante, para que expusie-  
ra agravios, lo que verificado y conferido Fravalado,  
valio oponiendose la parte de Arioze, bajo el funda-  
mento de que la Sentencia dada por el Diputado, y la  
confirmatoria del Consulado, hacian dos conformes,  
y de consiguiente cosa juzgada, de suerte que con  
ellas se devia reputar por fenecido el juicio: Fue por lo  
que Autos y remembrados Adjuntos por Alzadas en la  
forma ordinaria para la Revolucion del punto, se declaro  
que respecto de que la Sentencia del Diputado devia te-  
nerse por una misma con la confirmatoria del Con-  
sulado, no havia lugar al Artículo promovido por  
Arioze, a quien se mando responder derechamente  
al Fravalado del escrito de exposicion de agravios: de  
cuya providencia dimanò la Competencia que en vir-  
tud de recurso hecho por Arioze al Consulado, se  
movió entre este y el Tuez de Alzadas, para cuya  
decision se ocurrio a este Superior Gobierno donde  
despues de oyr a ambos y al Fiscal Remitioteis los  
Actos por voto Consultivo al Real Acuerdo, y de los  
seis Ministros que le comparecieron el uno opinò  
que se declarase por no admisible la Apalacion,  
y los cinco restantes fueron de parecer que devian  
admitirse las Apalaciones que se interpusieren  
para el Juzgado de Alzadas, de las Sentencias que



4  
permisiuave el Consulado en las causas venidas  
por los Diputados del Comercio de las Ciudades del  
Reyno, a excepcion de Chile y Potosi, segun la diferencia  
que sobre esta parte haue la Ordenanza particular, y Real  
Cedula de treinta de Diziembre de mil setecientos ocho,  
respectiva a aquellas en cuya consecuencia se tubiere  
por legitima la Apelacion interpuesta por Don Luis  
Antonio Carabazal, en su causa con Don Martin de  
Chiribé, previniendole al Consulado que excusase en  
los Titulos que libra de Diputados dan a estos facultad  
para sentenciar, ni admitir Apelaciones ante el mis-  
mo Tribunal, quien podria ocurrir ante Real Penon-  
na para la extencion que havia solicitado, segun le  
conviniere. Igualmente expresais que conformandose  
con el parecer de dichos cinco Ministros por Auto  
de ocho de Junio de mil setecientos noventa y tres, dis-  
pusieris en su consecuencia se llevase a debido efecto  
la Apelacion interpuesta por Carabazal, al Juzgado  
de Alzadas: y a fin de que en lo subsiguiente haya Regla  
fija que evite disputas y competencias de compe-  
tencia Testimonio de los Autores, para que me digné  
resolver lo que tubiere por mas conveniente. Con  
igual Testimonio se ha ocurrido por parte del Con-  
sulado, solicitando que sin embargo de lo acordado  
por esta mi Real Audiencia, y Resuelto por vos,  
me digné declarar, que lo dispuesto por la Ordenanza  
Septima de las Relativas a las Diputaciones de Chile,  
y Potosi, en orden a las facultades de aquellos Dipu-  
tados, para sustanciar y determinar las causas  
#



de Comercio, y admitir las Apelaciones para el Con-  
sulado sea, y ve entienda, extensiva a todas las Di-  
putaciones, de su Jurisdiccion, librandose los Fide-  
los en esta conformidad, y que por conseqüente  
siempre que las Sentencias de segunda instan-  
cia sean del todo confirmatorias de las de la pri-  
mera quede fenecido el Pleito conforme a la  
Ley, sin que se pueda admitir Apelacion al Tri-  
bunal de Alzadas. Y habiendose visto en mi Con-  
sejo de las Indias con lo que dijo mi Fiscal, he  
venido en declarar por aneclado y digno de mi Real  
aprovacion el referido Pleito que, porovirties, en  
dicho de Julio de mil setecientos noventa y tres,  
conforme al dictamen del mayor numero de Mi-  
nistros del Real Acuerdo. Por lo participo para  
que enterado de esta mi Real Resolucion, di con-  
gan (como lo mando) tenga en lo subscrito pundi-  
tual y exacto cumplimiento: Fecha en Madrid  
a cinco de Julio de mil setecientos noventa y  
cinco = Yo El Rey = Por mandado del Rey Nues-  
tro Señor = Silvestre Collar = Hay tres Rubri-  
Dectas = Lima y Febrero onze de mil setecientos no-  
venta y seis = Guadere y cumplase la antesende  
Real Cedula, saquense diferentes Copias Certifi-  
cadas de ella, y pavense con los respectivos Ofi-  
cios al Real Acuerdo, Real Tribunal del Con-  
sulado, Señores Fiscales, y Obispor General = Frey  
Francisco Gil = Fernando Maria Carrido = En Co-  
pia = Por indisposicion del Secretario = Fernando



5

Maria Garrido = Excelemisimo Señor = Francisco Flo-  
rez en nombre de Don Francisco Montalbo, en los Autos  
con Don Toré Antonio Aniceta sobre el derecho á una  
Mina de Minas reducido con mi mayor rendimiento di-  
go: Que dichos Autos han venido á esta Superioridad  
con la Consulta del Señor Tercero de Alzadas del Tribu-  
nal de Minería sobre si con la misma en Grado de  
Apelacion una Sentencia de las Diputaciones Ter-  
ritoriales por dicho Real Tribunal de Minería ha-  
re executoria, y se tienen las dos Sentencias confor-  
mes que el Artículo de la Ordenanza previene no  
tengan mas Recurso de apelacion ni Suplicas en cuyo  
particular tengo entendido ha pedido el Señor Fiscal  
se ponga Testimonio de una Real Cedula relativa  
á los Diputados del Tribunal del Consulado, como en  
efecto lo ha mandado poner Vueselencia. Pero la  
principal determinacion de que á mi vez debe ponerse  
Copia legalizada, es la Real Orden por la qual quitán-  
dose la Eleccion de las respectivas Intendencias retran-  
sido al Real Tribunal General de Minería. Por que  
que diferencia tan grande no hay desde la execucion  
de las Diputaciones Territoriales de Minería, cuyos  
juagamientos se han hecho siempre por dos Dipu-  
tados, y en el dia á saber de ellos, por el Tercero Real, en-  
tre ellas, y las Diputaciones de Comercio expedidas  
por un solo sujeto. En estas nunca ha habido jurisdic-  
cion para pronunciar Sentencias definitivas, sien-  
do esto referido al Tribunal del Consulado. Mas en  
las Diputaciones de Minería desde su execucion co-  
mo ya dice, se non ellas establecidas por los Arti-  
culos tercero, y quarto del Título tercero, para cono-

#



sea, substancia, y determinar en los juicios contencio-  
sos sin conuenir en quanto a esto subordinacion alguna  
na al Real Tribunal de Minería, y las Apelaciones  
de sus Sentencias, se prescribía fueren para el Juz-  
gado de Alzadas de la Provincia, segun el Articulo  
nove de dicho Titulo teneno; o conueniendo en el diez  
y seis, que si dichas Sentencias de las Diputaciones  
se confirmaren por su respectivo Tribunal, no admi-  
tieren más Apelacion ni Recurso, y lo lo tubieren en  
caso de Revocacion, por que todo el fin del Soberano es,  
que las Sentencias conformes cauen coeuctorias  
por la brevedad que deuea en los Reinos de Minería =  
De manera, que mientras que el Juzgado de Alzadas  
estubo en las Provincias no se dudó jamas, ni de que  
las Diputaciones heran en lo contencioso un Juz-  
gado separado, independiente, e inhivido del Real Tri-  
bunal General, ni de que confirmadas sus Senten-  
cias causaban coeuctorias. Esta es la terminante  
y expresa voluntad del Rey, que ni ha sufrido inter-  
pretaciones, ni puede subirlas, y que ha sido constant-  
termente observada. Ahora pues; que es lo que se ab-  
teró por la modestia Real Orden? Nada otra cosa  
que baxarse de Juzgado de Alzadas: esto es, que en  
lugar de tenerlo las Intendencias de las Provincias  
se pasare al Real Tribunal General, para que de  
las Sentencias de las Diputaciones se Apelare a el,  
y si en el Real Tribunal General se Revocaban, se  
Apelare al de Alzadas en lugar de la Suplica que se  
hacia en la Provincia, para que siempre se verificad-  
sen las dos Sentencias conformes que unicamente per-  
mite Su Magestad en las Causas de Minería.



De donde se deduce, que siempre que en dicha Real Orden  
no haya otra alteracion, ó más claro que siempre, que  
en ella no se declare, que las Diputaciones no pueden dar  
Sentencias Revocatorias de contrario de los citados Arti-  
culos texenos, y quanto siempre que no se declare, que  
ninguna haya de Sentencias confirmadas, de las Diputa-  
ciones, y de su respectivo Tribunal de Alzadas, no hay  
Executoria, no se puede, no digo alterar, pero ni variar  
nada, ni mendigar el exemplo de los Tribunales de Comen-  
cio avista de una tan grande diferencia, ya presencia  
de esos Artículos, que no se han derogado, ni que es vexo-  
simil quiena derogar el Soberano; por que si todo su ob-  
jeto es la brevedad de los Pleitos de Minería, y si por be-  
neficio del mismo Consejo trasladó la Alzada al Ple-  
to al Tribunal General, como podrá entenderse que en Real  
Voluntad tuvo el prolongar más las causas dándole  
una tercera instancia que antes no había? Esta exco-  
lente Real Orden la Sentencia de la Diputación confirmada  
por el Señor Intendente, y de qualquiera Minería  
no causaba Executoria, según el Artículo diez y seis  
y ahora confirmada por el Real Tribunal General, en qui-  
en se supone más conocimiento de la materia, y cuyos  
Ministros tienen más representacion y más presunta  
providad que los Mineros adunados de las Intenden-  
cias, no causan Executoria, y es necesario que las par-  
tes sufran otra tercera instancia, y tal vez quarta  
si hay Revocacion en Alzadas. No me parece que esto  
puede ser conforme ala voluntad del Rey, ni apoyar  
lo Excelencia quando debe propenderse tanto ala  
finalizacion de los Pleitos, y más hallandose esto

#

MS. B. 1. 1. 1.



tan claramente decidido en los referidos Artículos cuyo  
cumplimiento reclamamos, una vez que no están expresa-  
mente denegados mas que en quanto a la variacion de  
la Cédula. Or es lo que conviene es, que se ponga Copia  
legalizada de dicho Real Orden; y para ello haciendo el  
Recurso, y protestas que mas convengan = **En Vues-  
ta** pido, y suplico se sirva mandar se ponga Co-  
pia legalizada de la mencionada Real Orden, y que fe-  
cho con la Vista dada al Señor Fiscal como es de jus-  
ticia que con mereced espero alcanzar de la grandeza  
**Decretos** de Vueselencia = Francisco Flores = Lima Febrero ve-  
inte y dos de mil ochocientos cinco = **Agreguese al Ex-  
pediente** de la materia y tengase presente = Una Publi-  
ca de Vueselencia = Monzon = Una publica del Obispo =  
**Vista** de Excelentísimo Señor = El Fiscal. Vista de nuevo este Ex-  
pediente dice: Que siendo Vueselencia servido, pidiendo  
mandar se agregue Copia de la Real Orden que pide  
el Procurador Flores en su Exento antecedente, y tam-  
bien el Expediente consultado a Su Magestad, con el  
que se caxó la Real Cedula de cinco de mil setecientos  
noventa y cinco, y con la Vista Lima Mayo prime-  
**Decretos** y no de mil ochocientos cinco = Pareja = Lima Mayo  
dicho de mil ochocientos cinco = Vista este Expediente  
con lo expuesto por el Señor Fiscal. Agreguese por mi-  
Secretaria de Camara Copia Certificada de la Real Or-  
den a que se refiere, y el Expediente que expone, y fe-  
cho con la Vista = **Chiles** = Pascual Antonio Monzon =  
**Paz** Una publica del Obispo = Excelentísimo Señor = Los  
Autores promovidos por Don Martin de Chispe con Don  
Luis Antonio Canasal, por cantidad de pesos, e incidentes  
#



cia, contra la Fueromentaria de Doña Maria Anto-  
 nia Vicuña, y que Excelencia manda se agreguen, se  
 pasaron al Real Tribunal de Alzadas del Consulado,  
 vaxo los Numeros novecientos veintay ocho de Secre-  
taria, y Numero mil quinientos ocho de esta Oficina  
 en dove de Diziembre del año pasado de mil ochocien-  
tos tres. Escribania Mayora de Gobierno, y Marzo ve-  
inte y vebe de mil ochocientos cinco = Ex lenticimo  
 Señores Domingo Bravo de Mueda = Ex lenticimo Se-  
 ñores Don Real Orden de cinco de Febrero de mil setecientos  
noventa y tres, comunicada al Virrey de Nueva Espana,  
 para el acreglo y Gobierno del Real Tribunal de Miner-  
nia, se dignó el Roy mandar entre otras cosas a con-  
sequencia de lo acordado en el Consejo de Estado que  
previido, que el citado Real Tribunal quedase exigi-  
do en General de Apelaciones, con la misma Juris-  
diccion contenciosa para las requiridas instancias,  
 y extencion que la economia gubernativa y directiva  
 que le conceden las Ordenanzas, con Apelacion al  
Tuero de Alzadas, en todos los causos que correspondan  
segun de recho; con advertencia que haciendo sucedi-  
do el citado Tribunal de Mineria, y Tuero de Alzadas  
 en el lugar de las Audiencias, así como aquellas co-  
munican por Apelacion de todas las causas del distri-  
to de las Sentencias de los Tueros de Minas, y Alcal-  
des mayores, deben hacerlo ahora el Tribunal y Tuero  
de Alzadas en sus respectivos causos, y ix a Mexico  
todas las del teritorio que comprehende su Audiencia,  
 y ala de Guatemala, las de Nueva Galicia, y Vizcaya,  
manteniendose alli al efecto el Tuzgado de Alzadas  
 #

ll. van }

MSB



Conforme alas Ordenanzas, y continuando conociendo  
en segunda y tercera instancia, respecto a que alli no  
hay Tribunal de Minería, y sea mucha la distancia  
de aquellas Provincias, derogando en esta parte el  
Articulo segundo del Titulo tercero de las mismas Or-  
denanzas, y declarando para las primeras instancias,  
que el Juez Territorial, Juez de Minas, y los Intendentes  
donde los hubiere deben conocer con los Diputados Territo-  
riales, y ejercer en todo caso la Jurisdiccion contenciosa  
ampliando Su Magestad en este punto el articulo quad-  
to del Titulo tercero de las mismas Ordenanzas. Con  
prevencia de lo referido, y de lo que resulta de otro Expedi-  
ente promovido en el mismo Reyno de Nueva Espa-  
ña, ha venido Su Magestad ahora en resolver, que en  
cumplimiento de lo dispuesto por el incoeto Capitulo  
de la Real Orden citada, deben los Diputados Territo-  
riales de Minería proceder en union con sus respecti-  
vos Intendentes en la formacion de todas las Causas  
Civiles y Criminales, de cuya clase se consideran las  
de muertes ocurridas en las Minas por descuido de  
sus Labores, hasta averiguar que no procedieron por  
defecto culpable, y que los sumarios se actuen con dicta-  
men de Theorico Letrado, (no viendolo el Juez Real), con  
cuyo acuerdo se provea el Auto declaratorio de si la cau-  
sa corresponde continuarse ante el Juzgado de Mineria,  
o remitiase a los Jueces Reales, con arreglo a lo  
dispuesto en el Articulo veinte y nueve del Titulo ter-  
cero de las Reales Ordenanzas dadas para Gobierno  
del importante Cuerpo de Minería de Nueva Espa-  
ña. Lo mismo es la soberana voluntad, que en



obervancia del Titulo diez del mismo Titulo tex-  
 ceno de dichas Ordenanzas, se hagan las vistas y se-  
 todar las Ofizias como esta mandado, espidiendo al  
 intento las Ordenes oportunas alas Diputaciones  
 Territoriales, las quales remittiran al Tribunal Ce-  
 ntral Testimonio de haverse practicado en cada año,  
 para que pueda irrelaxar esta circunstancia en el año  
 Joane annual que le esta prevenido en el Titulo  
 diez y nueve del Titulo primero de las mismas Ord-  
 nanzas dirigida a su Magestad. Participo a Vuesd-  
 lencia de su Real Orden, para su puntual cumplimi-  
 ento en la parte que le corresponde Dios guarde a  
 Vuesdencia muchos años Juan fernandez de Texe-  
 ro de mil setecientos noventa y siete = Vnclaz = Se-  
 Dec 20 1797 <sup>de</sup> ~~1797~~ <sup>del</sup> ~~Peru~~ = Lima quatro de Noviembre  
 de mil setecientos noventa y siete = Guadesse y cum-  
 plase este Real Orden; comuniquese al Tribunal  
 de Olinecia para que espida las Ordenes y moti-  
 cias correspondientes alo Diputado del Ramo  
 en el Distrito de su Jurisdiccion, instruyendales de  
 la nueva autoridad que su Magestad les confiere;  
 a los Señores Intendentes de Provincia para su inteli-  
 gencia y arreglo en los casos en que interese su conoci-  
 miento, y al Señor Fiscal de su Magestad, para que  
 en su execucion pueda pedir lo que estime necesario;  
 y archivado el Original, acusese el Recibo o haciendo  
 su cumplimiento = El Marquis de Oaxaco = Simon  
 Navago = Es Copia = Navago = Lima Febrero catrove  
 de mil ochocientos dos Vistos de nuevo estos Autos y  
 con lo que ultimamente ha expuesto el Real Tri-  
 #

Dec 20 1797

Handwritten signature or initials on the right margin.



Real General de Minería en su Informe, teniendo presente lo referido reiteradamente por el Señor Fiscal sobre el cumplimiento de la Real Orden de doce de Febrero de setecientos noventa y siete, y declaraciones convenientes con verdad de espíritu, y genuino sentido, y el unanime parecer del Real Acuerdo en el voto consultivo á que es referente la Minuta de fojas treinta y quatro Guadaxo quatro, con que parece haberse conformado mi antecesor el Excmo. Señor Marqués de Ovega, correspondiendo por lo propio su consecución conforme al prescripto en la de diez y ocho de Enero del año proximo antecedente de mil ochocientos uno, á cerca de que se ponga en observancia la Ordenanza de Minería de Nueva España, con las adiciones que no han oñecido de vaxos: se llebaxá á vaxo y debido efecto lo prescripto por Su Magestad en ambas Reales disposiciones, y en su consecuencia quedará constituido el referido Real Tribunal de Minería en General de Apelaciones en todas las Causas que se promovieren en las Disputaciones Territoriales con Apelacion al Juzgado de Alzadas de esta Capital en los casos que correspondan segun derecho en la propia forma y manera, que se determina en la mencionada Real Orden de doce de Febrero de noventa y siete, entendiendose, de las que se comprehenden en el contenido de esta Real Audiencia á la que ha sucedido en esta parte; y por lo que respecta á la de la Ciudad del Cusco se establecá en ella el que correspondiere cumplido de un Señor Oidor que nombrará á aquel Señor Presidente, y de dos Conjueces que han de ser

#



9  
Substitutos del Territorio, Comisarios, ó Ministros de  
providad, unos en defecto de otros, por su Orden, y los  
ultimos nombrados por el referido Señor Oidor  
Juan de Alzadas, para el conocimiento de las Ape-  
laciones de la Diputación de Cuzaquasi, y de las que  
se crearen en los Ministerios de la Provincia de Pu-  
no agregada ya a este Virreynato, de que se tratara  
ó oportunamente segun el Tribunal de Minería  
lo propone, para el conocimiento de las segundas,  
terceras instancias, con sujecion a la citada Real  
Orden de dove del Excmo. de noventa y siete, y a lo Res-  
suelto en la Real Ordenanza de Minería, quedand-  
o el de las primeras instancias en todas las Dipu-  
taciones generalmente para que en Union del Tuz  
Territorial que en ella se oidiere se siga, y determine;  
con declaracion de que por el indicado Tuz Territo-  
rial se entienda el Subdelegado de cada Partido, y en  
su defecto el Alcalde de quien recaiga la Juris-  
dicion Ordinaria; pero en los Pueblos en que asien-  
taren los Señores Intendentes, debieran ser estos  
Ministros los Conjueres como los primeros, y sus  
autorizados Defes Territoriales, interviniendo juntos  
en las causas iniciadas, y que en adelante se substituy-  
re declarandose asi mismo sin perjuicio de esto que las vi-  
stas de Minas mandadas practicar por el Artículo  
dijo Titulo suabe de la indicada Real Ordenanza de  
Nueva España debe verificarse en los terminos que en  
el se determinan, y para los objetos a que se dixi ser por  
las Diputaciones Territoriales, siendo de cargo de estas  
remittir al Real Tribunal General Testimonio de



haberse practicado en cada uno, para que pueda inclu-  
ir esta circunstancia en el Informe Anual que le es-  
ta prevenido en el Artículo diez y nueve del Título pri-  
mero de la misma Real Ordenanza, para su Ma-  
gestad, y a efecto de que esta revolucion tenga su mas exac-  
to y debido cumplimiento se vacará Copia Certificada  
de ella, y de la Real Orden de doce de Febrero de noventa  
y siete, y se remitirá con las respectivas Ordenes al Se-  
ñor Presidente del Cuzco, a los Señores Intendentes, y  
a los Subdelegados de los Reales de Obispos, para que  
cada uno cuide de su pronta ejecución en la parte que  
le toca, con prevención a dichos Señores Gobernadores In-  
tendentes de que remitan inmediatamente las Cau-  
sas Apeladas que existan en su Juzgado en lo Respec-  
tivo al de Alzadas que conia a su cargo, al Real Tri-  
bunal General de Minería como de Apelaciones, al  
que se comunicará así al propio intento, y para que  
expida las oportunas a las Diputaciones Territoria-  
les, y hecho su breve Testimonio de todo y dese cuenta  
a su Magestad en primera ocasión. = Avilés = Con  
indisposicion del Secretario = Fernando Maria Sa-  
nudo = En Copia así lo Certifico = Fernando Maria  
Sanudo = Coelentissimo Señor = Francisco Flores en  
nombre de Don Francisco Montalbo, en los Platos  
con Don José Antonio de Estrada sobre el derecho de  
una Mina, y de mar de uicdo con su mayor rendimiento  
vigo: Que el Señor Fiscal pidió se pudiese la Co-  
pia Certificada de la Real Orden que yo solicité por  
la qual se exigio el Real Tribunal de Minería en  
Juzgado de Apelaciones de las Diputaciones Territo-  
#



reales. Vnesoelencia lo manda haver asi, y se ha esd.  
 citado. Pero siendo tambien conveniente que se tenga pre-  
 sente el Superior Decreto que en cumplimiento de dicha  
 Real Orden se proveyo por Vnesoelencia en catovo de  
 Febrero de mil ochocientos dos, y que para que llegase  
 a noticia de todos se mando imprimir, prescrito en de-  
 tida forma el escocm. pla. a. d. junto, para que se ague-  
 que a los Chicos, pues por el se vera que dicho Real  
 Tribunal de Mineria quedo constituido en General  
 de Apelaciones, en todas las causas que se promo-  
 vieren en las Diputaciones Territoriales, con Exce-  
 cion al Juzgado de Alzadas, pero quando? Abolida-  
 tamente, y en toda causa como sucede en los Tribu-  
 nales en que hay y se permiten tres instancias?  
 De ninguna manera; sino solo en los casos que co-  
 rrespondan segun derecho, que son los de Novacion  
 para que sigan las dos Sentencias conformes que  
 para la Exceutoria exige la Ordenanza, de suerte  
 que en nada se altero esta en quanto al Orden, y  
 metodo prescripto para los Pleitos; sino unicamen-  
 te mudarse, y subrogarse los Tribunales de Apel-  
 laciones. No solo eso, sino que tambien se vera que  
 las Diputaciones Territoriales quedaron, no como  
 las de Comercio que no tienen ni pueden tener  
 mas que la substanciacion de las causas, sino con las  
 primeras instancias para que en union del Juez Ter-  
 ritorial que en de las Diputaciones residiese se sigan  
 y determinen; de modo que es una primera instancia de  
 pasada la de las Diputaciones; y como la Ordenanza no  
 admite tres en caso de Confirmacion, es visto que la

M  
 B



Apelación que interpuso Fructa, es la más injusta pa-  
ra tener más tiempo de aprovecharse de los Metales,  
y por lo qual se le debe condenar en todas las Cortes de  
Indias, y persuicior que se le ha irrogado. a mi parte con es-  
te recurso. Por tanto = El Vueselencia pido y suplico que  
haviendo por presentado dicho exemplar se sirva de  
mandar se agregue al Proceso para que se tenga pre-  
sente junto con este Exerto como es de justicia que con  
merced espeso alcandara de la grandesa de Vueselencia =

Decreto Francisco Flores = Lima Marzo diez y seis de mil ochocien-  
tos cinco = Agregarse a los Autos de su materia,  
y tengase presente = Una Pubblica de Vueselencia =  
Vista y Monzón = Una Pubblica del Provisor = Exclentissimo  
Fiscal Señor = El Fiscal dice que siendo Vueselencia servido  
podrá mandar que el Tribunal de Alzadas del Con-  
sejo, remita los Autos, que la Escribania Mayor de Go-  
bierno en su Razón de Foxas ciento setenta y ocho, ha  
siento havense pasado a dicho Tribunal, y hecho co-  
rra la Vista. Lima Marzo treinta de mil ochocien-

Dec. 1<sup>to</sup> = Por cinco = Pareja = Lima Abril veinte y dos de  
mil ochocientos cinco = Visto con lo expuesto por el  
Señor Fiscal: Parece el Oficio que corresponde al  
Señor Juez de Alzadas del Real Tribunal del Con-  
sejo para que haga se remita a esta Superioridad el  
contenido en la Razón de Foxas puesta por la Oficina  
Mayor de Gobierno, a fin de que se tenga presente pa-  
ra la Resolución del Artículo pendiente = Avisos =  
Parcial Antonio Monzón = Una Pubblica del Pro-  
visor = Exclentissimo Señor = Dijo a Vueselencia  
en cumplimiento de su Superior Oficio de veinte



y <sup>en</sup> ~~del~~ presente mis los ~~Platos~~ requeridos por  
 Don Martin de Etiope, con Don Luis Antonio Carba-  
 sal, y que en dose de Diciembre de ochocientos ~~tre~~ se  
 mandaron pasar por Vueselencia a este Juzgado de  
 Alzadas de Comercio = Dios Guarde a Vueselencia  
 muchos años Lima Abril veinte y siete de mil  
 ochocientos cinco = Eselenticimo Señor = José Ba-  
 quifano = Eselenticimo Señor Marqués de Puyol

Dec. 3.º Vixen de estos Reynos = Lima Mayo dos de mil  
 ochocientos cinco = Agrequeve a los antecedentes que  
 dixen merito a la providencia que se refiere, y asi-  
 gase con ellos = Una Pubrica de Sueselencia = Mon-

ornos 3.º = Una Pubrica del Ezevón = Lima y Mayo quita-  
 to de mil ochocientos cinco = Cona la Vista dada  
 al Señor Fiscal = Una Pubrica de Sueselencia =

vixen 3.º Monvion = Una Pubrica del Ezevón = Eselentici-  
 mo Señor = En el Fiscal visto de nuevo este Expedien-  
 te sobre si confirmadas por el Tribunal General

de Mineria las Sentencias de las Diputaciones há-  
 ño lugar a su revision y tercera instancia en el Ju-  
 gado de Alzadas con los Platos agregados para ins-  
 tucion del asunto diccion que reproduce, y coadyuba  
 lo expuanto por el Tribunal General de Mineria  
 en su Informe de veinte y cinco de Enero de este año,  
 mediante a que las Diputaciones Territoriales son  
 los Tribunales de primera instancia conforme a la  
 Ordenanza, y Real Orden de dose de Febrero de noventa  
 y siete explicada, y mandada cumplir por Decreto de  
 otonse de Febrero de ochocientos dos, que corren afoya

M. P.



ciento setenta y siete y fijos en ciento setenta y siete, y  
que el exemplar del Tribunal del Consulado que se  
alegó es inadaptable, y aun prueba de contrario, atento  
á que las Diputaciones de Comercio no están exigidas en  
Juzgados de primera instancia con facultad de senten-  
ciar como se reconoce de la Real Cédula de cinco de  
Julio de mil setecientos noventa y cinco á fijos en ciento  
setenta y tres, y con más claridad, y por memoria del Plazo  
acordado en catorce de Mayo de noventa y tres que aprue-  
ba esta Real Cédula y coaxe á fijos en ciento tres de  
los seguidos entre Don Martin de Frijoles, y Don  
Luis Antonio Carbajal, y de los victamenes que lo  
motibaron. Que lo que se resolvió lo que estimé  
mas conforme á derecho. Lima y Mayo siete de mil  
ochocientos cinco = Pareja = Lima Mayo veinte y  
siete de mil ochocientos cinco = Pareja al Real =  
Acuerdo por voto consultivo = Una Rubrica de Su  
Excelencia Morizon = Una Rubrica del Acuerdo =  
En la Ciudad de los Reyes del Perú en quatro de Julio  
de mil ochocientos cinco años. Estando en Acuerdo  
los Señores Doctor Don Juan Rodriguez Ballesteros,  
Doctor Don Domingo Chamaiz de las Pezallas, Doc-  
tor Don Francisco Moreno y Escandón, y Doctor Don  
Manuel Maria del Valle, Subdecano, y Oydor de  
esta Real Audiencia: Se vio por voto consultivo, o  
la causa seguida entre Don Nicolás Farieta, y de  
más Hermanos con Don Francisco Montalbo, sobre  
á derecho al Corte de Mina, nombrada la Santissi-  
ma Trinidad, en el Paraje de Tancarracha Partido de



Parco: Fueron de uniforme parecer, que en conformidad  
al expediente por el Real Tribunal de Minería en su  
Informe de veinte y cinco de Enero último, que reproduce el Señor Fiscal, según su cédula  
declaran, que estando prevenido por el Artículo diez y seis  
de la respectiva Ordenanza que de las segundas Sentencias  
Confirmatorias de las primeras, en negocios de Minería, no se admita  
ninguna Apelación, ni Recurso, y habiendo sido aprobada  
por el Auto del referido Real Tribunal de lo prevenido por la  
Diputación de Parco, se ha de ser lo, y debe revocarse  
inmediatamente el Proceso para su ejecución y cumplimiento, según lo pedido  
en el Juzgado de Alzadas por la parte de Don Francisco  
Montalbo, y ordenado por el mismo Real Tribunal de Minería.

En Echa.  
 D. Lloster.  
 Carriz.  
 Moreno.  
 Calle.

Seis lo tributo con dichos Señores = Sines Prácticas  
 de los Señores = Monzon = Lima Julio diez y ocho de  
 mil ochocientos cinco = En adelante y cumplase el Auto  
 antecedente proveído por el Real Acuerdo en voto  
 consultivo, y en su consecuencia, se declara que es-  
 tando prevenido por el Artículo diez y seis del Título  
 tercero, de la Ordenanza Municipal, que de las  
 segundas Sentencias Confirmatorias de las pri-  
 meras en negocios de Minería no se admita  
 ninguna Apelación, ni Recurso, y se manden  
 ejecutar realmente y con efecto, debiéndose para  
 ello los procesos a sus respectivos Jueces, resultando.

#

*[Handwritten flourish]*



Do ser aprobatorio el Auto proveído por el Real  
Tribunal General, del pronunciado por la Dipu-  
tacion Territorial de Lazco en la causa sugeta  
materia; se le deve devolver el respectivo para la  
excoacion de lo Juzgado en el, y en su virtud se le  
remittirá inmediatamente al Juzgado de Alza-  
das para que asi lo verifique, separandose lo ac-  
tuado en esta Superioridad, desde la Consulta de  
folsas ciento setenta, y agregandose antes Festi-  
monio de dicho Auto acordado, y esta Provisio-  
n, se dirigirá igualmente al del Alzadas del  
Real Tribunal del Consulado el promovido entre  
Don Martin de Chiure, y la Testamentaria de  
Doña Maria Antonia Vicuña que se mandó tra-  
er ala Vista = Aviles = Parquial Antonio Mon-  
zon = Una Publica del Avisor = Excelentissimo  
Senor = Queda obedecido puntualmente el Superior  
Decreto de Queselencia de quatro del presente  
mes, en el que conformandose con el Voto Consul-  
tivo de quatro del mismo, se ha dexado declarad  
no haber lugar ala Apelacion interpuesta en es-  
te Tribunal de Alzadas de Mineria en la causa  
seguida entre Don Nicolau Anieta, y Don Fran-  
cisco Montalbo, sobre el derecho ala Mina nom-  
brada la Santissima Trinidad: O respecto a que ha-  
viendose confirmado por el Tribunal de Mine-  
ria la Provisioen expedida por la Diputacion



Territorial, se hallaban las dos Sentencias con  
 framen que previene la Ordenanza de este Cuen-  
 po hagan executoria: Mas havien dose reveren-  
 do en la Secretaria de Suceselencia el Expedi-  
 diente promovido en esta materia, siendo el  
 reverario para que sacado Testimonio de su con-  
 tenido por el Escribano de este Juzgado, pueda  
 consultar à Su Magestad, para que su Sobera-  
 na Revolucion sirva de Regla invariable y forme  
 nueva Ordenanza que aclare el contenido de las  
 antiguas, espero que Suceselencia ordene como  
 entregue para el efecto indicado = Dios Guarde  
 à Suceselencia muchos años Lima veinte  
 y siete de Julio de mil ochocientos cinco = Exce-  
 lentissimo Señor = José Baguisano = Exce-  
 lentissimo Señor = Juan Manquero de Avilés Virrey de estos Reynos  
 Decretos = Lima veinte y ocho de Julio de mil ochocien-  
 tos cinco = Puse ante Señora Ministros el  
 Expediente que indica para el fin que lo pide =  
 Oficio = Una Publica de Suceselencia = Navago = Pa-  
 ro à Vra el Expediente promovido sobre la  
 declaracion de la Ordenanza que trata de las Apeli-  
 ciones ante Tribunal de Alzadas, para que sa-  
 candose por el Escribano del Tribunal Testimonio  
 por Triplicado de su contenido; pueda dirigirse à Su Ma-  
 gestad para los efectos indicados en mi Oficio al Exce-  
 lentissimo Señor Virrey: En cuya Secretaria debiendo



quedax el Original, me lo devolvexa Vria con los  
 expresados Testimonios = Dios Guarde a Vria mu-  
 chos años Lima cinco de Agosto de mil ochocien-  
 tos cinco = José Baquilaro = Señores Director, J  
 Diputado del Importante Cuerpo de Minería =  
 Lima y Agosto cinco de mil ochocientos cinco =  
 Por recibido con el Expediente que se acompaña,  
 del que sacados los Testimonios necesarios, se  
 devolvexa para los efectos que tengan lugar = Fies  
 Pubricar = Calero = Enaxe Verglames = se = Enmendado =  
 Fies = tra = El = Fodo Vale. . . . .

Concuenda este Tratado con el Expediente promovido sobre la Declara-  
 cion de la Ordenanza que trata de las Apelaciones al Real Tribunal de  
 Alzadas de Minería, el que para efecto de sacarlo se pidió por el Señor Tuez  
 de Alzadas al excelentísimo Señor Oixey, que pasó a este Tribunal  
 de Minería por el enunciado Señor Tuez con el respectivo Oficio; y en  
 su virtud los Señores de este dicha Real Tribunal, proveyeron el día  
 cinco de Agosto del año pasado de ochocientos cinco, ordenando se die-  
 sen por mi el presente Secretario, Testimonio por triplicado, y hecho se  
 devolviese el Original, con el que concesi y consenti este dicho Tratado, que es  
 cierto y verdadero a que me remito; cuyo Original devolví al enunciado Señor  
 Tuez de Alzadas. Para que conste doy el presente en virtud de lo mandado  
 en la Ciudad de los Reyes del Perú en diez de Diciembre de mil ochocien-  
 tos cinco. . . . .

N  N  
 un un  
 Guarrip. 